



**UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO

UPAEP

BIBLIOTECA CENTRAL
TESIS

USO UNICAMENTE EN SALA



ABUSO EN EL USO DEL RECURSO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JOSE LUIS ROSAS LOZANO

PUEBLA, PUE.

1992



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UPAEP
BIBLIOTECA CENTRAL
TESIS
USO ÚNICAMENTE EN SALA



Este trabajo de tesis le dedico:

A DIOS

Per darme la oportunidad
de vivir y estar siempre
conmigo.

A MI PADRE

Sr. José Luis Rosas Ochoa.

Que con su palabra y ejemplo
me ha conducido por el cami-
no de la verdad.

A MI MADRE

Sra. Josefina Lezano de R.

Por sus cuidados y desve-
los, y el apoyo incondicional
que siempre me ha brindado.

A MI HERMANA

C.D. Ma. Eugenia Rosas L.

Que siempre ha sido un
ejemplo y un reto para
mí.

61254

AL Lic. Guerciando I. Bautista Gracida.

Por su asesoramiento y apoyo para la
realización del presente trabajo de
tesis, y que más que un maestro es
un amigo para mí.

A MIS SINODALES

Lic. Angel Camela Toriolo

Lic. Antonio Rojas Orea

Lic. Ma. Luisa Sanchez Ponton R.

Por compartirme sus conocimientos
y su gran labor como maes-
tres.

A TODOS Y A CADA UNO DE MIS MAESTROS
Que forjaron en mí el espíritu de
lucha por la justicia y el res-
pe to a la profesión

A PILI

Com todo cariño,
respeto y admiración.

A MIS AMIGOS

RAUL RUIZ ACEVEDO

HORACIO O. ROSETTE MENTADO

RAFAEL A. FLORES DIAZ

ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ

ROLANDO LOPEZ PESCADOR

RAUL GIL VEGA

FERNANDO LOPEZ ROJAS

CONTENIDO

TEMA	PAGINA
Contenido.....	I
Introducción.....	VI

CAPITULO I

Instituciones Procesales y el Derecho Procesal en Roma

Instituciones Procesales en el Derecho Romano.....	1
Las fases Históricas del	
Sistema Procesal Romano.....	2
Las Legis Actiones.....	4
Las Legis Sacramento.....	5
Postumado Iudicis y Condictio.....	7
Manus Iniectio y Pignoris Capió.....	8
El Procedimiento Formulario.....	9
Los Elementos principales de la Fórmula.....	11
Los Elementos accesorios de la Fórmula.....	15
El procedimiento in iure.....	16
La litis contestatio en el Sistema Formulario.....	18
El procedimiento Apud Iudicem.....	20
Después de la Sentencia.....	23
Los Interdictos.....	24
La Personalidad en el Proceso.....	26

CAPITULO II

Principios Procesales

Principio de Inmediación.....	28
Principio de Publicidad.....	28
Principio de la Oralidad y de la Escritura.....	29
Principio de Impulsión Procesal.....	29
Principio de Inmunidad de la Jurisdicción.....	30
Principio de Igualdad de las partes.....	30
Principio de Congruencia de las sentencias.....	30
Principio de Economía Procesal.....	31
Principio de Preclusión.....	31
Principio de Consumación Procesal.....	31
Principio del Contradictorio.....	32
Principio de Convalidación.....	32
Principio de la Eficacia Procesal.....	32
Principio de Adaptación del Proceso.....	33
Principio de Probabilidad.....	33
Principio de Respeto a la Investidura Judicial.....	33
Principios Constitucionales en el Proceso.....	34
Artículo 8º Constitucional.....	34
Artículo 14º Constitucional.....	36
Artículo 16º Constitucional.....	40

CAPITULO III

Etapas del Procedimiento

Demanda.....	44
Contestación de la Demanda.....	54
La reconvencción o contrademanda.....	59
Rebeldía.....	60
Pruebas.....	61

Medios de Prueba.....	63
Términos.....	64
Etapas en la Prueba.....	65
Pruebas Supervenientes.....	65
Alegatos.....	67
Sentencia.....	68
Requisitos Formales y	
Requisitos Materiales de la Sentencia.....	69
Clasificación de las Sentencias.....	73
Cosa Juzgada.....	74

CAPITULO IV

Recursos

Los Recursos.....	75
Principios que rigen a los Recursos	
en General.....	76
Clasificación de los Recursos.....	80
Revocación.....	82
Apelación.....	84
Competencia.....	86
Procedencia del Recurso de Apelación.....	86
Requisitos que debe de tener el	
Recurso de Apelación.....	87
Tramitación.....	87
Efectos de la Apelación.....	88
Pruebas en la Apelación.....	89
Vista.....	92
Audiencia.....	92
Desistimiento de la Apelación.....	93
Recurso de Queja.....	94
Procedencia del Recurso.....	94
Tramitación del Recurso de Queja.....	95
Tramitación de la Queja ante el AD QUEM.....	95

CAPITULO V

El Abuso del Recurso

Análisis del Artículo 17º Constitucional.....	99
Sanciones que establecen algunas codificaciones de los Estados en el uso indebido del Recurso.	
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	
Artículo 72º.....	102
Artículo 231 Fracción II (Código Penal).....	102
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	
Artículo 432º.....	105
Artículo 57º.....	105
Artículo 58º.....	106
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.	
Artículo 707º.....	106
La Chicana.....	107
Derecho Comparado.....	108
Recurso Extraordinario por interpretación Judicial arbitraria de la Ley.....	108
Recurso de Fuerza en España.....	109
Recurso de Inaplicabilidad de Ley (Argentina).....	110
Código Beistegui, Puebla Pue.....	111

CONCLUSIONES

Primera Conclusión o Propuesta.....	112
Segunda Conclusión o Propuesta.....	113
Tercera Conclusión o Propuesta.....	113
Cuarta Conclusión o Propuesta.....	113
Bibliografía.....	115

INTRODUCCION

Con el presente trabajo de Tesis la pretensión que se busca, es sin duda alguna, motivar y hacer una invitación insistente tanto a los abogados litigantes, en primer lugar, puesto que ellos son los peritos en la materia del derecho que van a impulsar el procedimiento y en este caso vamos hablar del procedimiento civil, que como es de todos sabido, el procedimiento debe ser siempre dinámico y quien va a poner en movimiento el procedimiento son las partes en controversia que intentan que se les sea reconocido su derecho, al tocar este punto tan importante de lo que forma un principio procesal, los abogados como representantes y apoderados de las partes que tienen el interés jurídico, en muchas ocasiones, se ven en la necesidad, para no ver perdido un juicio recurrir las resoluciones judiciales que en muchas ocasiones les causan un agravio y esto es un derecho y una garantía para tutelar la seguridad jurídica y el principio de legalidad en nuestro derecho.

Pero hay veces que las resoluciones judiciales si están apegados a derecho, pero, sin embargo son recurridas por los abogados con la única intención de demorar frívolamente las resultas de un juicio, esta es una de las principales causas por la cual me he atraviado de una forma simple y sencilla hacer un estudio de los recursos que la ley de nuestro Estado otorga a los particulares, con el firme propósito de que para cualquier estudioso del derecho le sirva de guía y sobre todo recordar en que momento y

contra que tipo de resoluciones pueden ser utilizados los recursos, que nuestra ley otorga, en forma debida.

En segundo lugar, y este último punto es de gran importancia ya que quien regula el procedimiento es el órgano jurisdiccional y en este caso hablamos del juzgador, y que su gran tarea es hacer valer la justicia y que precisamente en muchas ocasiones se ve aturdida por los litigantes al interponer recursos notoriamente frívolos e improcedentes, por lo tanto nosotros lo que queremos hacer es proponer al legislador y que a través de los juzgadores se sancione a estos abogados, tomando en cuenta su facultad discrecional con la que cuentan y que ésta puede ser, por ejemplo, imponer una multa o medida de apremio que puede ir de uno a diez días de salario mínimo.

Creo que esta medida podría minorizar el abuso excesivo en el uso de los recursos y al mismo tiempo se respetaría la garantía que consagra el artículo 17 Constitucional que dice "... la justicia debe ser pronta y espédita..."; al mismo tiempo que el despacho de los negocios sería rápida y funcionarían mejor los juzgados y la gente creería más en la repartición de justicia, ya que ésta se ha ido perdiendo dentro de la mentalidad de la gente, pues en algunas ocasiones, la gente prefiere llegar a un mal arreglo o dejar perder sus cosas, que acudir al amparo y protección de la justicia, pues tiene la idea y sobre todo la vivencia pasada, ya sea en forma personal o por interpósita persona, que un juicio es tardado, costoso y que a lo mejor le chicanean el juicio, esta palabra hoy ya muy oída por todos nosotros "chicanear" es lo que debe desaparecer, pues la ley no se creó para ser violada ni burlada, sino por el contrario, para regular nuestra conducta y sobre todo alcanzar a través de ella el bien común que toda sociedad afiora.

Por estas dos causas enunciadas y explicadas con anterioridad, en esta introducción y antes de entrar al estudio que nos acoge, es lo que me ha impulsado a realizar el presente trabajo y que lo expongo a criterio de ustedes con la firme intención de que les sea de utilidad.

JOSE LUIS ROSAS LOZANO

CAPITULO I

INSTITUCIONES PROCESALES Y EL DERECHO PROCESAL EN ROMA

En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos.

Existen centenares de normas que determinan qué facultades sustantivas concedía el derecho romano al particular en sus relaciones con otros. A este respecto, debemos distinguir las dos posibilidades siguientes:

Puede ser que mi derecho sólo sea eficaz en caso de colaborar otra persona, y que su actitud negativa me impida ejercer mi facultad jurídica.

También puede ser que no necesite el comportamiento positivo de nadie para ejercer mis facultades jurídicas, pero que la eficacia de mis derechos exija que no intervengan terceros en mi esfera jurídica.

Quien se encuentre impedido por otros de ejercer sus derechos, debe incurrir a organismos oficiales, especialmente instituidos para "administrar justicia", y que paulatinamente se han desarrollado a partir de orígenes consuetudinarios y religiosos.

El derecho de acudir a estos organismos se llama derecho de acción. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el procedimiento.

LAS FASES HISTORICAS DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO.

Este sistema ha pasado por tres fases: la de la legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

En las dos primeras fases, que unimos bajo el término del *ordo iudiciorum*, encontramos una peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llama *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llama *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez).

En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*.

preparando así el camino al sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

En este período del *ordo iudiciorum* encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndose cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

En el procedimiento oficial romano, el papel estatal quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso, aun cuando de antemano resulte seguro que no tenga razón y que perderá. En la fase del *ordo iudiciorum*, en cambio, nadie tenía acceso al *iudex*, sin haber obtenido una autorización previa del magistrado.

La bipartición del proceso, características del *ordo iudiciorum*, daba lugar a la distinción entre los dos conceptos de *iurisdictio* y *iudicatio*.

La *iurisdictio* del magistrado era la facultad de conceder o denegar una *actio*, es decir, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados. En cambio, la *iudicatio* del *iudex* era la facultad de dicar sentencia.

La *iurisdictio* quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto a territorio, la materia, la

cuantía y el grado, requisitos, por lo tanto, que determinan la "competencia".

Además de la iurisdictio, el magistrado disponía del imperium, que le otorgaba facultades discrecionales que le permitían denegar acciones o excepciones; imponer stipulationes a las partes; conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes.

Ni los magistrados ni los jueces era, necesariamente, juristas. Se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos, sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

El período del ordo iudiciorum comprendía, por tanto, dos fases: la de las legis acciones y la del sistema formulario. En la época postclásica se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en el cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente, a jueces privados; por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia.

LAS LEGIS ACCIONES.

Arangio Ruíz define estas legis acciones como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.

En el proceso de las legis acciones, cada parte tenía, que recitar toda una letanía.

rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además del posible derecho cuya finalidad había tratado de obtener mediante su actuación procesal.

LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO.

Esta legis actio, que figura en las XII tablas, servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Sin embargo, el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito.

El procedimiento comenzaba por la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el acto podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor.

Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte.

Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*rei vindicatio*), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (*contra vindicatio*). Tratándose de un objeto inmueble, las partes traían al magistrado una parte del mismo.

Luego seguía un combate simulado la *manum consertio*, en la cual intervenía inmediatamente el pretor, ordenando a ambas partes entregarle el objeto litigioso. Después, el actor y el demandado apostaban quinientos ases (si el objeto tenía un valor superior a mil ases) o cincuenta ases declarando que abandonarían el importe de este depósito a favor del templo. Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer a un fiador solvente, el *praedes sacramenti*.

Originalmente, ambas partes afirmaban tener la razón, bajo la sanción de perder la protección divina en contra de los demonios o sea de convertirse en sacer. Más tarde, el *sacramentum* era probablemente el precio ofrecido a los dioses por no convertirse en sacer a pesar de no haber tenido la razón.

El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio. El fiador respectivo era el *praedes litis et vindiciarum*. Debía garantizar la entrega, no sólo del mismo objeto, sino inclusive de los frutos que, entre tanto, hubiera producido y de sus accesorios.

El último acto de esta audiencia era la *litis contestatio*. Esta no era la "contestación de la demanda", sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido *in iure*. Estos testes eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días después, el pretor notificaba a las partes

del nombramiento de su iudex. Luego, tres días después, o sea, en el comperendinus dies, solía comenzar, ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una sentencia (literalmente: opinión), declarando quién había perdido la apuesta. Así, en forma indirecta, constaba quién había tenido la razón en la controversia de que se trataba.

POSTULADO IUDICIS Y CONDICTIO.

La legis actio sacramento era la más general. Servía siempre para determinar derechos, tanto reales como personales. Sin embargo, tenía la desventaja de que una de las partes no sólo perdía el proceso, sino también una apuesta.

Al lado de esta legis actio sacramento, surgen dos legis acciones más, para casos especiales, que son las siguientes:

I. La iudicis arbitrive postulatio. Las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales. Encontramos esta legis actio en dos casos:

- a) Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación de importes de daños y perjuicios.

b) Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por stipulatio.

II. La condictio. Esta legis actio procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero.

MANUS INIECTIO Y PIGNORIS CAPIO.

Las legis acciones tratadas en el párrafo anterior tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos. Para la ejecución de tales derechos servían las legis acciones siguientes:

Manus iniectio. En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o de un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, el acreedor podría llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula, determinada, combinándola con gestos determinados. Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico ("te lo atribuyo"), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

La pignoris capio. Por ciertas deudas, de carácter familiar, fiscal o sagrado, el

acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el pignus, o sea, la prenda.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el praetor peregrinus, quien, desde 242 a. de J. C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

Lo característico del nuevo procedimiento tiene los siguientes rasgos:

1. Las partes exponían sus pretensiones por verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección.
2. El pretor deja de ser una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.
3. El proceso conservaba su división en una instancia in iure y otra in iudicio; pero, como eslabón entre ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:

- a) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

El magistrado hacía firmar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y, en qué consistía. El iudex debía investigar si realmente los hechos en que el actor fundaba su acción, los que demandado alegaba en su contra argumento. Según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver.

- b). La fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

- c). La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que, al terminar la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

4. Cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general ya que obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado. Por tanto, el análisis del caso se hacía, no dentro del proceso, sino antes del mismo; no por el juez, sino por el actor.

LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA FORMULA.

Como primer elemento, encontramos la institutio iudicis, o sea el nombramiento del iudex.

El segundo elemento era la demonstratio, breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesaria, únicamente, cuando sin ella el juez no habría sabido cómo delimitar el campo probatorio.

El tercer elemento de la fórmula era la intentio, elemento medular que nunca podía faltar. La intentio contenía la pretensión del actor, de manera que el juez debía investigar siempre si estaba fundado o no.

Debemos establecer las siguientes divisiones, dentro del concepto de la intentio:

- a) Intentio in ius, intentio in factum, intentio ficticia. En el primer caso, el juez debía examinar si el actor tenía el derecho subjetivo que pretendía tener. Su investigación comprendía, por tanto, cuestiones de derecho. Estas cuestiones debían analizarse a la luz del ius civile, no del ius honorarium.

En el segundo caso, el pretor se apartaba del ius civile; quería dar eficacia a una situación sólo reconocida por el ius honorarium. En tal caso, no podía decir al juez: "si resulta que el actor tiene determinado derecho, entonces condena al demandado", porque el juez le hubiere contestado: "de acuerdo con el ius civile,

el actor carece de argumentos jurídicos a su favor; por tanto, absuelvo al demandado".

En caso de apartarse el pretor del ius civile, existía todavía otra posibilidad. A veces, el pretor no creaba ex novo cierta institución del ius civile a nuevos campos. En tal caso, podía servirse de un intentio combinada con una ficción.

- b) Intentio in rem; intentio in personam. En el primer caso, la acción era real; servía para dar eficacia a un derecho real; como tal derecho era correlativo a un deber universal de abstención, en la intentio no figuraba qué cosa (res) exactamente se trataba.

El segundo caso se refería a una acción personal, que daba eficacia a la facultad de exigir a determinada persona cierto comportamiento. En este caso, en la intentio sí figuraba el nombre del demandado.

- c) Intentio certa; intentio incerta. El objeto reclamado en la intentio podía ser un objeto determinado o una cantidad determinada de dinero o de otros bienes genéricos. En tales casos, la intentio era certa. Pero también podía ser una prestación de valor indeterminado, como cuando se demandaba a un pintor por incumplimiento de su obligación de pintar un fresco, o en caso de una reclamación por daños y perjuicios. Entonces la intentio era incerta.

Como último elemento de la fórmula, encontramos la *adjudicatio* o *condemnatio*.

La *adjudicatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes. Encontramos este elemento en las fórmulas que pertenecen a las tres acciones divisorias: la *actio familiae herciscundae*, la *actio communi dividundo* y la *actio finium regundorum*.

La *condemnatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la *exceptio*.

Respecto de la *condemnatio* tiene las siguientes divisiones:

- A) *Condemnatio certa*; *condemnatio incerta*. Si el objeto del litigio era una cantidad determinada de dinero, entonces constaba de antemano por cuánto debía el juez condenar al demandado, si se comprobaba al supuesto de la intentio; el objeto de la intentio y de la *condemnatio* coincidían en tal caso. Se trataba entonces de una *condemnatio certa*. En los demás casos de una intentio *certa*, la cantidad de la condena dependía de la valuación del objeto de la intentio, hecha a base del juramento respectivo del actor, pero bajo cierta vigilancia del juez. Entonces, la *condemnatio* era *incerta*, y con la particularidad de que a veces el magistrado fijaba en la fórmula la cantidad máxima de dinero a la cual se podía condenar al vencido. También en caso

de una intentio incerta, la condemnatio era incerta.

- B) Condena con cláusula arbitraria o sin tal cláusula. En el primer caso, el juez, en caso de verificarse la intentio, condenaba en forma condicional, es decir, siempre que el vencido no cumpliera voluntariamente con el deber reclamado por el actor.
- C) Condena con o sin trasposición de personas. En el primer caso, que siempre se refería a acciones personales, la persona indicada en la condemnatio era distinta de la persona que había sido señalada en la intentio.
- D) Condena con beneficio de competencia o sin él. Cuando un cónyuge demandaba al otro, cuando un donatario demandaba al donante el cumplimiento de su promesa, en pleitos entre socios o de libertos contra patronos, la condena no podía exceder de lo que el vencido podía pagar sin caer en una absoluta miseria.

Exigía acciones que daban lugar a fórmulas sin condemnatio. Son las acciones perjudiciales, que tienden a aclarar una circunstancia ficticia, nada más. El resultado de la investigación judicial no tomaba forma de condena, pero sí podía servir de base a futuros litigios, que eventualmente terminarían en una condemnatio.

LOS ELEMENTOS ACCESORIOS DE LA FORMULA.

Los mencionados anteriormente podían designarse como "elementos principales". Además de éstos, encontramos algunos "elementos accesorios", tales como:

- A). *Exceptio, replicatio, duplicatio*. A veces, la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque éstos fuesen ciertos, existían otros, omitidos por el actor, que destruían el efecto de los alegados en la demanda. En tal caso, el demandado debía pedir al magistrado que éste añadiera a la fórmula una *exceptio*, que es una restricción de la facultad de condenar, otorgada al juez.

Por tanto, si la *condemnatio* era una autorización condicional para condenar y la *intentio* la condición positiva al respecto, la *exceptio* era una condición negativa en relación con la *condemnatio*. En caso de comprobar los hechos en que se fundaba la *exceptio*, el juez ya no podía condenar.

Otra distinción importante era la de excepciones *conceptae in ius* o *conceptae in factum*. Después de lo explicado en relación con las acciones *in ius* y las acciones *in factum*, esta distinción no necesita de una aclaración especial.

Una tercera clasificación distinguía entre excepciones *in rem* y excepciones *in personam*. Un ejemplo de la primera clases

la exceptio quod metus causa, que el perjudicado podía utilizar contra cualquier acreedor que reclamara el cumplimiento de un deber, derivado de un contrato celebrado con intimidación. Aunque causahabientes de buena fe, que habían adquirido un derecho derivado de un acto viciado de intimidación, se encontraban con el obstáculo de esta excepción, en caso de ejercer una acción contra el deudor.

B). Praescriptiones. En éstas distinguimos los dos grupos siguientes:

1. Praescriptiones pro actore. Eran advertencias de diversa índole, que se referían al alcance del efecto novatorio de la litis contestatio.
2. Praescriptiones pro reo. Eran advertencias previas, añadidas a la fórmula, a petición del demandado.

EL PROCEDIMIENTO IN IURE.

La notificación (in ius vocatio) era, en el sistema formulatio, un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquél podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (vindex) para garantizar su puntual asistencia el día convenido.

Una vez ante el pretor, en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones en el

editio actionis; luego, el demandado podía hacer una de cuatro cosas:

- a). Accipere actionem, negando los hechos alegados por el actor; en cuyo caso, éste se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar, más tarde, apud iudicem, la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.
- b). Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir su inserción de la fórmula, como exceptio, después de lo cual el actor podía, a su vez, pedir la incorporación de una replicatio.
- c). Cumplir, durante la fase in iure, con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.
- d). Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. También el silencio del demandado, si estaba presente, se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.

A veces, el litigio podía concluir in iure, fuera de los casos c) y d), arriba expuestos. En casos de un pleito sobre un objeto cierto, el actor podía exigir que el demandado jurara ante el pretor, in iure, que no debía aquel objeto; pero entonces el demandado podía invertir el deber de jurar, exigiendo que el actor jurara que tenía derecho a aquel objeto.

En caso de juramento falso, el culpable se exponía a una acción penal, desde luego.

Además de este juramento que terminaba el proceso in iure, encontramos el juramento apud iudicem, como un medio de prueba, entre muchos.

Si el demandado no estaba conforme con la fórmula finalmente propuesta y se negaba a dar su consentimiento, el pretor escuchaba sus objeciones y, en caso de no encontrarlas fundadas, solía ordenar que se entregara al acto el objeto del litigio, en concepto de posesión provisional. No se trataba, en este caso, de una adjudicatio, sino de una missio in possessionem, que dejaba al demandado en libertad de iniciar contra el actor un nuevo juicio, basado en una actio reivindicatoria o publiciana, y en el cual el demandado del primer juicio tendría el más difícil y delicado papel de actor.

LA LITIS CONTESTATIO EN EL SISTEMA FORMULARIO.

La aceptación de la fórmula por el actor y el demandado era la litis contestatio, que tenía los siguientes efectos:

1. El momento de la litis contestatio determinaba al valor de las prestaciones reclamadas, valor que podía cambiar cada día, como en el caso de un litigio sobre un rebaño.
2. También convertía en permanente una acción temporal cuando el derecho preveía un plazo determinado para el ejercicio de una acción, esto implica que la litis contestatio debía realizarse dentro de este plazo.

3. Hacía transmisibles por herencia las acciones personalísimas, como la *actio iniuriarum*, acción por lesiones al honor.
4. El poseedor de buena fe no tenía derecho ya a los frutos, desde la *litis contestatio*.
5. El poseedor de mala fe respondía, desde este momento, del caso fortuito.
6. En muchos casos, desde la *litis contestatio*, el demandado corría el riesgo de una condena por el doble del valor del objeto del pleito.
7. La *litis contestatio* convierte el objeto material del litigio en una res litigiosa, respecto de cuya enajenación existen ciertas reglas restrictivas.
8. La *litis contestatio* tenía un efecto novatorio. En el momento de declararse conforme con la fórmula, el actor pedía el derecho sustantivo que reclamaba, canjeándolo por el derecho a una justa sentencia y el cumplimiento de la misma.

Este efecto novatorio tenía importantes consecuencias, en caso de un error en la demanda. Tal error podía consistir en una *minus petitio* o en una *plus petitio*; y, en este último caso, en el cual, por lo tanto, el actor comete una exageración, debemos distinguir lo siguiente:

- a) *Plus-petitio re* (la deuda debida eran cuatro mil y el acreedor demandaba cinco mil).
- b) *Plus-petitio tempore* (la deuda vencía mañana y el acreedor demandaba hoy).

- c) Plus-petitio causa (el deudor podía entregar, a su elección, A o B, y el acreedor demandaba el valor de A, haciendo indebidamente la elección que correspondía a la parte contraria).
- d) Plus-petitio loco (el deudor debía entregar trigo en Sicilia y el acreedor reclamaba su entrega en Roma).

EL PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM.

En el procedimiento apud iudicem hallamos la lucha por la sentencia, y la parte medular de esta lucha era la tentativa, por ambas partes, de comprobar los hechos en que se fundaría su actio, exceptio, replicatio.

La instancia apud iudicem se componía de diversas fases, mostrando algunos claros incisos; y el orden requería que, salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada no podía realizarse ya en otra posterior.

En casos normales, el procedimiento apud iudicem se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas; alegatos, y, finalmente, sentencia.

Para la práctica jurídica, esta materia probatoria era de fundamental interés. Aun teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar; y, si uno no lo conseguía, se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1. Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientación postclásica.
2. Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus* es de Constantino y no existió en la fase formularia.
3. El juramento. No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente; la parte a la cual el adversario hubiera impuesto el juramento, podía devolver el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.
4. La declaración de una parte, hasta donde coincidiera con las afirmaciones de su adverso (*confessio*), considerada a menudo como la "reina de las pruebas".
5. Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho sino también de derecho.
6. La fama pública. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial; por tanto, *notoria non egent probatione*.
7. Inspección judicial.

8. Presunciones humanas o legales. las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* o *iuris et de iure*.

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

Luego, éste dictaba de viva voz la sentencia. Por el principio de la congruencia, debía tomar una de estas dos posiciones: conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada, para disminuir el peligro de corrupción, facilitar la tarea del eventual juez de segunda instancia y reducir las dudas respecto de la interpretación.

La sentencia, una vez pasado el término de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal. La seguridad jurídica exigía (y todavía exige) recurrir al principio de que la sentencia contuviera una verdad indiscutible, cuando ya no pudiera impugnarse.

La sentencia otorgaba al actor triunfante una *actio iudicati*, para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante, una *exceptio iudicati* contra posibles reclamaciones posteriores por "lo mismo"; es decir, pleitos futuros inter *easdem* personas, *propter eandem causam* y de *eadem re*.

DESPUES DE LA SENTENCIA.

Las partes podían adoptar, respecto a la sentencia, las siguientes actitudes:

1. Acatarla, para lo cual se les concedía generalmente un plazo de treinta días.
2. Exponerse a una ejecución forzosa. Esta tomaba primero la forma de la manus iniectio o pignoris capio.
3. Impugnar la sentencia. Desde las primeras épocas republicanas, una parte perjudicada por una sentencia, que en una opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules.

Este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta.

4. También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal. En este caso, el vencido oponía a la actio iudicati la exceptio nom iudicatum esse.
5. Finalmente, una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una actio in factum en contra del juez, por el cuasidelito de que éste "había hecho suyo el litigio" y reclamar una indemnización.

LOS INTERDICTOS.

Este no es una sentencia, sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial.

El interdicto ordenaba a la persona a quien se dirigía, observar determinada conducta, siempre que la hipótesis mencionada al comienzo correspondiese a la realidad.

El fundamento de los interdictos era el *imperum* del magistrado, su facultad discrecional de dar órdenes.

Las respectivas órdenes podían mandar, en forma condicional, entregar algo, exhibir algo o no hacer algo (respectivamente: interdictos restitutivos, exhibitorios o prohibitorios).

En los prohibitorios encontramos siempre el término *veto*. Mediante ellos, el pretor prohibía, por ejemplo, que se impidiera el entierro de un cadáver en un cementerio; que se hiciera una construcción privada en la vía pública.

Los interdictos restitutorios obligan a lo siguiente:

- a) A restablecer una situación original.
- b) A entregar algo, o
- c) A devolver algo.

Los interdictos exhibitorios obligan al destinatario a mostrar algún documento o a presentar a alguna persona en la oficina del pretor.

Otra división de los interdictos era la que distinguía entre los *interdicta simplicia* o *duplicia*. En el primer caso, uno reclamaba y el otro debía obedecer; en el segundo, el solicitante se servía de un arma de dos filos.

Por ejemplo, en el *interdictum utrubi* que otorgaba la posesión al que hubiese poseído por más tiempo, durante el año anterior, de manera que podía inclusive arrebatarse la posesión al solicitante de este interdicto.

Aunque no todos los interdictos prohibitorios eran *duplicia*, todos los interdictos *duplicia* eran prohibitorios.

Un importante grupo de interdictos servía para proteger la posesión. Estos interdictos posesorios se dividían en tres grupos:

1. Los *interdicta adipiscendae possessionis*, de carácter restitutorio por los cuales un ciudadano reclamaba la posesión.
2. Los *interdicta retinendae possessionis*, por los cuales el poseedor se defendía de antemano contra toda futura invasión de su posesión o contra actos que impidiesen el ejercicio de una aparente servidumbre.
3. Los *interdicta recuperandae possessionis*, por los cuales uno intentaba anular el efecto de una invasión total y plenamente realizada.

LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO.

En cuanto a la designación de las partes, el término *reus*, que primero se refería tanto al actor como al demandado, poco a poco se reservó exclusivamente para el demandado, trasladándose luego, en la terminología moderna, al campo penal.

Era posible que varias personas actuaran en un solo proceso como actores o como demandados, en cuyo caso hablamos de un *litis consortium*.

Antes de ser reconocida la posibilidad de hacerse representar en los juicios, existía, cuando menos, la de hacerse acompañar en los actos procesales por peritos en el derecho o en la práctica forense, los *advocati*, los oradores y los *patroni*; en relación con los menores de edad, *sui iuris*, encontramos, por primera vez, la representación procesal, por el tutor, todavía en plena época de las *legis actiones*. A partir de este momento, la facultad de otorgar poderes para pleitos se fue extendiendo y generalizando poco a poco.

Esta representación procesal tomaba dos formas. En primer lugar, hallamos al *cognitor*, instituido en presencia del adversario por palabras solemnes. En caso de representar al demandado, respondía personalmente del cumplimiento de la eventual condena; y el actor, para conservar su derecho de reclamar ésta también al demandado mismo, debía ordenar de éste una fianza, la *cautio indicatum solvi*, o sea, la garantía de que el demandado pagaría el objeto de la sentencia. La representación procesal, por tanto, no admitía aún que actos de A repercutieran automáticamente en el patrimonio de B.

También era posible basar la representación procesal en otra figura, la del procurator, aceptado por el magistrado sin solemnidad especial ni necesidad de la presencia del adversario e, inclusive, sin mandato especial por parte de su representado. En legítimo interés de la parte contraria, tal procurator del demandado debía garantizar, con una fianza, que el objeto de la posible condena sería pagado por él y garantizar también que su representado aceptaría el resultado de su intervención.

La cautio indicatum solvi era un elemento accesorio del proceso romano, que no se relacionaba únicamente con la intervención de un procurator. Se exigía esta fianza en cada caso en que el pretor considere necesario proteger al actor, en forma especial, del peligro de que el demandado no cumpliera una eventual sentencia condenatoria.

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROCESALES

Al hablarse de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso. Efectivamente, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

Una vez dado un concepto de lo que son los principios procesales, enunciaremos los más importantes y que de una forma simple pero compleja trataremos de explicarlos.

PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Este principio exige que la comunicación del juez con las partes y, en general, con todo el material del proceso, sea directa.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad de presenciar la vista de los negocios, de seguir la marcha del proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos.

PRINCIPIO DE LA ORALIDAD Y DE LA ESCRITURA.

La oralidad es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras.

El de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas.

El principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros, que intervienen en el proceso.

PRINCIPIO DE IMPULSION PROCESAL.

Es la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsecuente.

Por virtud de este principio la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le está permitido hacerlo, salvo casos excepcionales.

PRINCIPIO DE INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Es una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro, a sus jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus tribunales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Este principio nos indica que las partes deben estar en situación idéntica frente al juez. por lo cual no debe haber ventaja o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual, la desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de la justicia.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

Ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos, la sentencia ha de apegarse a las constancias de autos.

Ha de resolverse sobre todo lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

Este principio está regido por el artículo 17 constitucional, en la parte en la que establece expresamente: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

PRINCIPIO DE PRECLUSION.

También conocido con el nombre de principio de eventualidad. Existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Si no se hacen valer dentro del momento procesal oportuno, opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra para hacer valer el derecho procesal correspondiente.

Dado el carácter dinámico del proceso, a las partes se conceden derechos procesales que deben hacerlos valer dentro de la etapa correspondiente. Si no los hacen valer oportunamente, la posibilidad correspondiente se cierra y el proceso sigue adelante.

PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL.

Consiste en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados y el proceso continúa hacia la siguiente etapa procesal sin que pueda repetirse el acto ya realizado.

PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO.

Este principio significa que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses.

PRINCIPIO DE CONVALIDACION.

Este principio está vinculado también con la preclusión. Se tiene el derecho a la impugnación mediante el recurso o mediante el incidente de nulidad, no se ejerce ese derecho y ello trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se convalide lo que pudo combatirse mediante el recurso o mediante la nulidad.

Mediante este principio se llega a la mayor de las convalidaciones y que es la institución de la cosa juzgada o verdad legal, estrato al que se eleva una sentencia definitiva que no es impugnada.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA PROCESAL.

El principio significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe

retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

Como manifestación de la operancia de este precepto podría ponerse como ejemplo la obligación del patrón de pagar al trabajador los salarios caídos durante todo el tiempo que duró el proceso laboral.

PRINCIPIO DE ADAPTACION DEL PROCESO.

Conforme a este principio, el legislador establece diferentes procesos, uno general y otros especiales. Por tanto, hay una adaptación abstracta del proceso a las necesidades de la vida social pero, además, quien ha de intentar la acción para iniciar un procedimiento, deberá adaptarse al proceso previsto por el legislador y que es acorde con la acción que ha de intentar.

PRINCIPIO DE PROBIDAD.

El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

PRINCIPIO DE RESPETO A LA INVESTIDURA JUDICIAL.

Quienes acuden a solicitar la intervención de la autoridad representativa del poder

público. con facultades de ejercicio de la función jurisdiccional, han de hacerlo con el respeto debido a la investidura de que están dotados los funcionarios encargados del desempeño de la administración de justicia.

El deber de respeto está elevado a la categoría de disposición constitucional en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO.

En el proceso interviene el gobernado como oponentes al poder público. En el proceso interviene el juzgador como autoridad y la parte como gobernado, es claro que las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados le sean aplicables al proceso y que contienen principios constitucionales aplicables al proceso.

ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL.

Establece el deber del funcionario y empleado público a contesar la peticiones de los gobernados.

Los funcionarios empleados respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los nacionales.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Del Texto del precepto transcrito, cabe hacer los siguientes breves comentarios:

Dentro del proceso, las peticiones de los gobernados deberán ser atendidas por magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y secretarios actuarios.

La petición deberá hacerse por escrito. Por tanto, en el proceso los pedimentos de los gobernados deberán formularse por escrito.

La petición deberá formularse de manera pacífica. Esto significa que, la petición no deberá tener el más mínimo asomo de agresividad.

La petición ha de ser respetuosa. El empleo de términos peyorativos o denostantes, independientemente de las sanciones que motiven, dará lugar a que no surja el deber de atender el derecho de petición.

Si la petición es en materia política. El derecho de petición sólo podrán ejercitarlo los ciudadanos mexicanos.

El deber del representante del poder público es atender por escrito al derecho de petición ejercitado. Por tanto, en el proceso, el juzgador ha de dictar, por escrito el acuerdo que ha de recaer a la petición del peticionario en el proceso.

Además del deber contestar por escrito, la contrapartida del ejercicio del derecho de petición es que, se haga conocer al particular solicitante la respuesta. Para ello, es elemental determinar que el peticionario, al ejercer por escrito su derecho de petición, debe señalar domicilio para recibir notificaciones.

Requisito complementario del deber de la autoridad de atender al derecho de petición es que la respuesta contenida en el acuerdo de la autoridad, ha de hacerse conocer en breve término al peticionario. ¿Qué se debe entender por "breve término"? Esta laguna ha sido cubierta por la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presente un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Las normas jurídicas procedentes del Estado están hechas para regir en una época y lugar determinado, tal es la característica propia de la vigencia. Si se pretende la aplicación hacia al pasado de una ley, se incurre en retroactividad que está

prevista por el primer párrafo del artículo 14 constitucional que, a la letra, dice:

"A ninguna les se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Lo anterior significa que sí puede darse efecto retroactivo a una ley en beneficio de alguna persona pero, en el proceso, la aplicación retroactiva de una disposición en beneficio de una de las partes, daría lugar a perjuicio de la contraparte, de donde se deriva que, en materia procesal, no cabe la aplicación retroactiva.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consagra dos garantías: la de audiencia y la de legalidad.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por privar, entendemos: Despojar a uno de lo que poseía.

Para que la autoridad estatal, en ella comprendemos la judicial, pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el artículo 14 constitucional, es preciso que cumpla con los requisitos del segundo párrafo del dispositivo citado, y que son los siguientes:

Que siga juicio. La expresión juicio alude a un proceso en el que se somete a una autoridad la decisión de un problema

controvertido siempre y cuando dé oportunidad al gobernado de ser oído en sus respectivas argumentaciones y de aportar los elementos de prueba necesarios para apoyar sus aseveraciones.

El juicio ha de seguirse ante los tribunales previamente establecidos. La palabra "tribunales" tiene una sola aceptación, y significa: órganos del Estado que tiene encomendado el desempeño de la función jurisdiccional.

Los tribunales deben estar previamente establecidos, lo que significa que se excluye la posibilidad de que, producida la tendencia a la privación, o el acto privativo, se constituyen tribunales para conocer de ese acto de privación.

Ha de cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento. La palabra "formalidad", alude a la "condición necesaria para la validez de un acto judicial", los requisitos de formalidad deben ser establecidos por una fuente de derecho, como puede ser la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales de Derecho. Desde el punto de vista de la ley, se pueden establecer formalidades de diversa índole pero, las que deben existir en la ley, son las formalidades esenciales, o sea, aquellas de las que no se puede prescindir. Desde el punto de vista de lo justo, no podrá prescindirse de las formalidades esenciales que den al gobernado la oportunidad de defensa.

Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta modesta determinación del principio de legalidad en relación con los actos de privación comprendidos en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, eleva al artículo citado a una de las columnas principales sustentoras del juicio de amparo.

Si de cualquier norma jurídica, en cualquier rama del Derecho, el gobernado desprende un derecho, la autoridad no puede privarle de ese derecho, si lo hace, sin apego a una ley aplicable al caso, la autoridad estatal viola el artículo 14 constitucional.

El texto del tercer párrafo del artículo 14 constitucional se refiere a la materia penal y establece literalmente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

A la garantía que estudiamos, comprendida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, se le ha denominado garantía de exacta aplicación legal en materia penal porque expresamente, en la parte final de ese dispositivo, se indica que la pena debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

También es una confirmación del tradicional principio que rige en la materia penal, desde el antiguo Derecho Romano y que se expresa: "nulla poena, nisi delictum sine lege" o sea que no habrá pena, no habrá delito que no estén previstos en la ley.

Respecto al artículo 14 constitucional, ahora es de analizarse el cuarto párrafo:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta no se fundará en los principios generales del derecho."

El cuarto párrafo del artículo 14 constitucional podemos considerar que plasma de nueva cuenta una garantía de legalidad pues, obliga a que la sentencia en los juicios del orden civil se apegue a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Por tanto, si hay disposición legal, debe estarse a su sentido expreso y claro, y, complementariamente debe haber apego a su interpretación jurídica. Por tanto, en la materia civil, al invocarse el artículo 14 constitucional, en el tópico de legalidad, no solamente se invocará el párrafo segundo en su parte final, sino también el cuarto párrafo.

En el derecho vigente mexicano, cuando se produzca, en materia civil, la laguna legal, la fuente complementaria a la ley, no será la costumbre sino los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho se pueden definir como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y bien común.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Veremos la parte inicial del artículo 16 constitucional en la parte relativa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Procederemos a señalar las diversas partes que están incluidas dentro del transcrito artículo 16 constitucional, en la parte relativa:

Es titular de la garantía de legalidad comprendida en el artículo 16 constitucional la persona física o moral que tenga el carácter de gobernado.

Es sujeto obligado de la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional el funcionario público que, en representación de un órgano del Estado, realice un acto de molestia.

La prohibición del artículo 16 constitucional está dirigida a comprender como bienes que no deben afectarse en el acto de molestia: la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

La molestia, gramaticalmente entendida, es, la incomodidad, la perturbación, la afectación, la interferencia, el fastidio que origina el funcionario, representante de la autoridad estatal, al gobernado, persona física o moral.

Los requisitos que han de satisfacerse para que el órgano estatal pueda interferir (molestar) a los gobernados, son los siguientes:

Debe mediar mandamiento escrito. La palabra escrita entraña mayor responsabilidad que la palabra hablada pues, hay un documento comprobatorio del mandamiento respectivo.

El mandamiento escrito ha de proceder de autoridad competente. Entendemos por "autoridad competente" al órgano estatal, representado por un funcionario o empleado público, que está facultado para actuar en virtud de una disposición legal.

La autoridad estatal competente ha de fundar su actuación. Fundar es apoyar en una disposición normativa la actuación de la autoridad estatal. No se cumplirá el requisito del adecuado fundamento, si no se reúnen las siguientes exigencias:

1. Ha de invocarse un precepto legal normativo.
2. El precepto legal o normativo invocado, debe ser aplicable al caso concreto o situación en la que se halle el gobernado.

La autoridad estatal competente ha de motivar su actuación. Motivar significa expresar las razones en las que la autoridad estatal respalda su actuación.

No se cumple con esta exigencia del artículo 16 constitucional si no se reúnen los siguientes elementos:

1. Han de exteriorizarse las razones motivadoras.
2. Las razones invocadas deben tener existencia real.
3. Las razones expresadas deben estar probadas por la autoridad con

elementos acrediticios con valor probatorio suficiente para demostrar su existencia.

Las razones indicadas han de ser la establecidas en la ley para que con motivo de tales razones, se pueda aplicar la disposición legal o normativa indicada conforme al requisito antes estudiado de la fundamentación.

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

DEMANDA .

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. Suele denominarse demanda a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

La demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, pero no toda petición es una demanda, pues hay peticiones que se dirigen a órganos jurisdiccionales que no entrañan una situación de controversia.

Es cierto que la demanda entraña una reclamación y una exigencia, pero estas pueden tener un carácter menos formal y trascendente que el que corresponde a una demanda.

A la demanda se le puede considerar una súplica por parte de quien la formula y juez a la que se dirige pero, respecto del demandado ya no es una súplica sino una exigencia suigeneris, en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario.

Podríamos decir que la Demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual una

persona física o moral, denominada actor o demandante, acude ante los tribunales ya sea en forma escrita o verbal para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.

La demanda es un primer acto de ejercicio de la acción pues al momento de presentarla ante el órgano jurisdiccional la acción se comienza a ejercer; pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan, cuando se alega, etc.

Vemos que para complementar el estudio en el cual nos estamos sirviendo tenemos que observar algo muy importante como son los requisitos de la demanda y de lo que partimos con la oración ya por muchos estudiada en el idioma latín y que dice:

"Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo ordine confectud quisque libellus habet:"

Quis, significa quien y alude al nombre del actor.

Quid, significa lo que, por tanto, hace referencia al objeto de la demanda, lo que el actor pide.

Coram quo, significa ante quien, por lo que apunta el requisito de señalar el órgano jurisdiccional ante quien se acude a instaurar la demanda.

Et a quo, significa de quien, por lo que alude al demandado, dado que es contra el demandado contra quien se dirige la demanda.

Quo jure petatur, significa, la necesidad de que en la demanda se exprese el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma, o sea, el derecho de pedir.

Ordine confectus quisque libellus, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada.

En el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, nos enumera los requisitos que debe contener una demanda, por lo que hacemos su transcripción textual.

"La demanda deberá formularse por escrito; y en ella se expresará:

- I.-El Juez ante el que se promueve.
- II.-El nombre y domicilio del actor.
- III.-El nombre y domicilio del apoderado del actor o del representante legal de éste:
- IV.-El nombre y domicilio del demandado, o en su caso, manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida.
- V.-La relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda.
- VI.-El objeto u objetos que reclamen y sus accesorios.

VII.-El Título o títulos de las acciones que se ejercitan.

VIII.-Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales, principios jurídicos o doctrinas aplicables.

IX.-La jurisprudencia que se estime aplicable, citando el sentido de aquello, y designando con precisión las ejecutorias que la integren.

X.-Lo que se pide expresándose con exactitud en términos claros y precisos."

Procederemos a la explicación interpretativa de las diversas fracciones transcritas del citado artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

A).-*Juez ante quien se promueve.*

El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se promueve una demanda no es simplemente un acto material sino que entraña una convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia. Se tendrá que estudiar la materia central de la controversia para derivar si el órgano jurisdiccional puede conocer de ella, se analizará la de lo reclamado. También, desde el punto de vista territorial deberá analizarse si el asunto controvertido se halla dentro de la circunscripción geográfica perteneciente al tribunal al que se plantea la diferencia que habrá de resolverse. Es un deber expreso que toda demanda debe ser

presentada ante juez competente de lo contrario la sanción de llevar un asunto ante juez declarado incompetente es la nulidad de todo lo actuado.

B).-Nombre y domicilio del actor.

El actor puede ser una persona física o moral. Si es persona física deberá expresar su nombre completo tal y como se encuentra asentado en el acta de nacimiento.

Si se trata de una persona moral, se asentará la razón o denominación social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta protocolizada de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente a sus estatutos.

El mayor de edad puede comparecer por sí a juicio, dado que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, por tanto no requiere de un representante.

C).-Nombre del apoderado o del representante legal y su domicilio.

El menor de edad, el sujeto a estado de interdicción o al incapaz, podrán comparecer a juicio por medio de sus representantes, se debe expresar necesariamente el nombre completo de la persona o personas físicas que actúen en representación del actor, ya sea porque se requiera representación legal o porque haya una representación voluntaria.

Esta representación del actor, deberá indicar expresamente en que hace consistir su

representación, de manera que si comparece el padre de un menor indicará que actúa en su carácter de padre del menor y en ejercicio de la patria potestad que le corresponde.

La regla general es que se acredite y se exprese el carácter con el que se apersona a juicio quien tenga representación legal de alguna persona física o moral.

Deberá seguir la misma regla la persona física que actúe por su propio derecho cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido otra persona.

En cuanto al domicilio para oír notificaciones, no se exige la expresión del domicilio legal de la persona física o moral, sino que se exige el señalamiento de una casa para oír notificaciones. Es decir, un domicilio para los efectos concretos en donde surtan efectos las notificaciones que se practiquen en ese juicio y este señalamiento se deberá realizar en el primer escrito que se presente ante el órgano jurisdiccional, so pena de no hacerlo entonces se llevarán a cabo todas y cada una de las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Ahora bien, no sólo basta señalar el domicilio, sino que la casa que se está señalando debe estar ubicada en el lugar del juicio.

D).-Nombre del Demandado y su domicilio.

Puede ser persona física o moral, la regla general es que se debe expresar el nombre del demandado y precisar el domicilio

para llevar a cabo el emplazamiento, pero puede suceder que se desconozca el domicilio del demandado así como también su nombre, entonces para estos casos y de acuerdo por lo establecido por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que dice "Cuando se ignore la casa en que deba notificarse, ésta se hará mediante tres edictos consecutivos, en el diario de mayor circulación que se publique en la Entidad, a juicio del Juez. En igual forma se citará a quien deba absolver posiciones en el juicio seguido en rebeldía. Los edictos contendrán un extracto de la resolución que se notifique."

Por tanto, en la demanda, si no se expresa el nombre del demandado o el domicilio de éste, deberán indicarse las causas y se pedirá el emplazamiento por edictos.

E).-La relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda.

En cuanto a los hechos fundatorios de la demanda, que el actor funde en su petición, numerándolos y narrándolos sucinta y claramente y con precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Los decimos fundatorios porque tienden a respaldar las pretensiones del actor, de esa manera los hechos habrán de aludir a la existencia del derecho en el actor para demandar.

El actor determinará los hechos en cuya virtud se considera violado un derecho, o desconocida una obligación, o se referirá a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

De lo anterior podemos decir que la exposición de hechos de la demanda, ha de reunir cuatro requisitos:

- a). Numeración de los Hechos.
- b). Narración sucinta.
- c). Narración clara.
- d). Narración precisa.

La numeración puede realizarse con números arábigos o romanos. La ordenación numérica de los hechos generalmente tiene como base un desglose armónico de los hechos y que separa uno de otros por razones de cronología y de lógica .

La sucinta alude a lo breve y lacónico que ha de hacerse la narración de los hechos, ya que de esta forma se podría impedir, un beneficio del actor y del demandado que, mediante una palabra abundante se perdiera la esencia del acontecimiento.

En lo que atañe a la claridad, la exposición de hechos que haga el actor ha de ser inteligible, pues de no ser así no sabría el órgano jurisdiccional que es lo que el actor quiso decir.

El requisito de precisión en los hechos fundatorios de la demanda significa que debe utilizarse exactitud en la determinación de los hechos.

F).-El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios.

Se entiende por objeto la prestación que es a cargo del sujeto obligado. A su vez las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer.

Por tanto, en la demanda, deberán indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible, pues en virtud del principio de congruencia, el juzgador no puede conceder lo que no se haya reclamado pues las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito.

Puede suceder, que la prestación de dar, hacer, no hacer esté vinculada con una cosa determinada, objeto indirecto de la obligación, en tal hipótesis también deberá haber precisión en la indicación de esa cosa u objeto indirecto. Por ejemplo.

El arrendador demanda la terminación del contrato de arrendamiento, la prestación de hacer, consiste en desocupar el inmueble arrendado; y la obligación de dar, consistente en la entrega del inmueble arrendado; el objeto indirecto será el inmueble que habrá de precisarse adecuadamente, con señalamiento de su ubicación exacta.

G).-En este inciso vamos a renglobar las fracciones VII, VIII, y IX ya que todas hablan de como se van a fundar los hechos en derecho y la clase de acción.

En la demanda se deberán citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, de aquí desprendemos que la demanda debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante.

Lo común en el capítulo de derecho es que haya una división en cuatro partes en párrafos separados y numerados que determinan los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos que rigen el procedimiento, los dispositivos en los que se establece la competencia del Juez para conocer el asunto y los preceptos legales en donde se establece la personalidad de quien promueve el Juicio.

Hay cierta flexibilidad si el actor se equivoca al señalar la clase de acción que promueve o si no cita el dispositivo legal que más convenía a sus intereses, pues con que determine con claridad la clase de pretensión que se exija del demandado y el título o causa de la acción es suficiente.

En cuanto a la cita de los principios jurídicos aplicables, es oportuno señalar que, en nuestro país, las lagunas legales no se cubren con la costumbre, sino con los principios generales del derecho, como lo

determina el 14 Constitucional en su cuarto párrafo.

H).-Valor de lo demandado.

Si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado.

Ese valor expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate.

De la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le dan competencia al juzgador para conocer del asunto instaurado.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La palabra contestación es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino "contestari" significa responder, es decir, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita.

En el ambiente procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las prestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda, pues en el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a

todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

Podríamos dar un concepto de acuerdo a lo anteriormente expuesto diciendo que, la contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora dentro del procedimiento, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Decimos que es un acto jurídico pues existe una manifestación de voluntad hecha con la intención de producir consecuencias de derecho.

Decimos que esta dentro del procedimiento, pues de darse fuera no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal.

El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvencción, en su caso.

El sujeto titular del acto jurídico lo es quien da respuesta a la demanda o a la contrademanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada, si se trata de una reconvencción o contra demanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvencción.

Los requisitos que debe contener la contestación en términos generales son los mismos que los de la demanda, pero necesita, además, el reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la demanda, lo que constituye una obligación típica del demandado y sirve para fijar, con su propia exposición de hechos las cuestiones de hecho controvertidas y por ende sujetas a prueba.

Por lo que podemos decir que los principales requisitos que debe contener la contestación es:

- 1).- Deberá de realizarse ante el Juez que conoce la demanda.
- 2).- La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente.
- 3).- En la contestación se oponen las excepciones que se tuvieren.
- 4).- En la contestación han de utilizarse expresiones claras y terminantes.

Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal son:

- 1) Allanamiento.
- 2) Resistencia u oposición.
- 3) Contrademanda.
- 4) Inactividad, rebeldía o contumacia.

De estas cuatro actitudes, las tres primeras podemos clasificarlas de activas, pues implican actividad por parte del demandado, mientras la última, es una actitud que podemos calificarla de pasiva.

El allanamiento es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra.

El allanamiento debe producirse en el proceso y el momento oportuno para realizarlo es al contestar la demanda. Ahora bien, en el allanamiento el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por la parte actora con todas las consecuencias establecidas en la demanda y no sólo implica el

reconocimiento de la procedencia de la acción sino la operancia plena de todas las prestaciones pretendidas por la parte actora.

La Resistencia y oposición del demandado es muy importante dado la clase de defensas y excepciones que haga valer en la contestación de su demanda, pues en virtud de ello va a oponerse, a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor, o bien va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido.

Esta actitud de oposición en cuanto al contenido, en cuanto al enfoque y en cuanto al destino que tenga es lo que va a permitir distinguir entre los distintos tipos de excepciones.

Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos o derechos suficientes para excluir, desvirtuar o postergar los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

De acuerdo a varios autores podemos clasificar las excepciones en:

- 1) Excepciones de fondo o sustantivas.
- 2) Excepciones de forma, rito o procesales.
- 3) Excepciones perentorias.
- 4) Excepciones dilatorias.

Son excepciones de fondo o sustanciales las que el demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor. Por ejemplo. Si el demandado le dice al actor "Ya te pagué, la deuda está prescrita, nunca te he debido, la

obligación es inexistente, te he pagado parcialmente, el acto del que pretendes derivar tus derechos es nulo, etc.", a lo que se está oponiendo el demandado es a la pretensión de fondo del actor y por consiguiente estamos frente a una excepción de fondo, sustancial o de mérito.

En las excepciones de rito, formal o procesal el demandado adopta una posición de resistencia y no se opone a la pretensión de fondo del actor, sino objeta a éste señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal. Por ejemplo, si el demandado expone "Yo creo que el Juez en este asunto no es competente porque no tiene atribuciones y éstas le corresponden a otro juez, o no tienes representación suficiente, o este asunto ya está siendo conocido por otro juez".

Podemos clasificar una excepción como de fondo o sustancial si la oposición del demandado se refiere a la pretensión misma del actor, la excepción es de rito, formal o procesal si esa objeción o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración.

Una excepción es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal y les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, de tal forma que se llega a calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, por que deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio.

Son excepciones perentorias todas aquellas que enervan y destruyen la acción que pretende hacer valer el actor y trae como consecuencia que se venga a bajo el juicio.

LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA.

La reconvención es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvención se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente y a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. El primero es aquel a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso, el segundo, a que ha dado lugar la demanda reconvencional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

Por la reconvención, cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. El actor inicial es demandado reconvencional y el demandado inicial es actor reconvencional.

De lo anterior podemos dar un concepto, y decimos que, la reconvención o contrademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones a la parte actora.

Para que proceda la reconvención es necesario la existencia de dos requisitos:

- 1).-Que exista un proceso previo en el que el actor reconvencional haya sido emplazado.
- 2).-Que el órgano jurisdiccional que reconozca de la reconvención sea competente.

REBELDIA .

Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

Nuestro Sistema procesal establece que, una vez que se constituya en rebeldía un litigante, se van a producir varias consecuencias que se podrían enumerar de la forma siguiente:

- 1).-La rebeldía requiere declaración judicial que la conteste.
- 2).-La declaración de rebeldía no requiere petición de parte, hay intervención oficiosa por parte del juzgador.
- 3).-La declaración de rebeldía cierra la etapa procesal de fijación de la litis y permite que el proceso Avance a la siguiente etapa que es la de pruebas.
- 4).-Dada la declaración de rebeldía, se obliga al Juez a examinar bajo su responsabilidad si las notificaciones y citaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal.
- 5).-Si hay una falla en el emplazamiento se ordenará la reposición del mismo.
- 6).-Se producirá la confesión física de los hechos de la demanda, excepto en asuntos de relaciones familiares y del estado civil de las personas, casos en que la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

PRUEBAS.

La palabra prueba corresponde a la acción de probar, deriva del latín PROBARE, que se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes de un proceso.

La prueba persigue la finalidad de convencimiento, pero no siempre logra su objetivo, no obstante lo cual, la prueba existió. Ello requiere decir que, aunque la prueba se ofrezca se admita y desahogue, su valor probatorio, no siempre produce el adecuado convencimiento en el juzgador.

Podemos decir que la "Prueba" es el conjunto de elementos de conocimiento que se apartan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado.

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado, otras veces, se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de medio de prueba, de objeto de prueba, de fin de prueba.

El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado. El fin de prueba es el para qué queremos probar, es decir, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes, lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los hechos y se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad.

Doctrinalmente encontramos tres sistemas probatorios que son:

- 1).-Sistema de la prueba libre.
- 2).-Sistema de la prueba legal o tasada.
- 3).-Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso, en cuanto a su preparación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez.

En el sistema de prueba legal o tasada, las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria, se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo y se le designa a cada prueba el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador.

En el sistema mixto es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador pero, se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

Como ya sabemos, es necesario aportarle al juzgador material informativo para que resuelva la controversia, por lo que, es sabido por todos que el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Como corolario de este principio general, el que niega no está obligado a probar su negación. Al hacer estas afirmaciones ya estamos hablando de lo que es la carga de la prueba y ésta consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Ahora bien, tanto el actor como el demandado tiene la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los hechos que han sido involucrados en respaldo de sus respectivas acciones y excepciones que hayan hecho valor.

MEDIOS DE PRUEBA.

Las pruebas, de diferentes naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una de ella tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se les denomina medios de prueba.

En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador.

En nuestra legislación el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.-La confesión.
- II.-La declaración de partes.
- III.-Los documentos públicos y privados.
- IV.-El dictamen pericial.
- V.-La inspección judicial.
- VI.-Los testigos.
- VII.-Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia o por la técnica."

TERMINOS.

Debemos hacer una distinción entre término y plazo, en el sentido de que el primero es un momento determinado y fijo, y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. Nuestra legislación habla sólo de términos y en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dice:

"El término ordinario de prueba será de cuarenta días, común a las partes."

Los primeros diez días son para que se ofrezcan las pruebas y se desechen las que se ofrezcan fuera de esos diez días.

Hay término extraordinario de sesenta a ciento veinte días cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del territorio, o si hubiere de rendirse en el extranjero respectivamente.

ETAPAS EN LA PRUEBA.

El procedimiento probatorio está sistematizado en tres etapas características: la fase de ofrecimiento, en las que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate.

La fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba es eneral y las pruebas en particular, determinan qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido.

La fase de recepción o desahogo de las pruebas en las que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido administradas.

El ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la parte; y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.

PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces.

Se pueden dar en dos supuestos: uno es el de que no se tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento. Otro es el caso del hecho superviniente

en que haya un conocimiento posterior al ofrecimiento de la prueba y que ese acontecimiento, ese hecho o acto sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo.

En el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala:

"Son admisibles después del término de ofrecimiento de pruebas y antes de los alegatos, o de la vista en su caso, los documentos de fecha posterior a la expiración de aquel término a aquellos cuya existencia ignoraba el que los presente; y los que no hubiere podido adquirir con anterioridad".

La admisión de la prueba, es un acto del tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, o sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, la hace el tribunal.

La recepción de pruebas consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarios para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

En la recepción de pruebas es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por la parte le puede proporcionar.

En la recepción de pruebas se procede a la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el

desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que la rijan.

ALEGATOS.

Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaran fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran.

Cuando se trata de un tribunal colegiado, se ha vuelto costumbre presentar alegatos de oreja estos se acostumbra practicarlos un momento antes de que los ministros o magistrados entren a la sesión en la que llegaran a dictar sentencia y es que en el ánimo del juzgador la impresión viva del problema que la parte le presente en su alegato de oreja puede llegar a pesar definitivamente en el momento de pronunciarse la sentencia.

En nuestra legislación contempla los alegatos y les da un término de cinco días a las partes para que

aleguen lo que a su derecho convenga, este término comenzará a correr al día siguiente en que se cierre el término de prueba.

SENTENCIA .

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino "sententia" que significa decisión del juez o del árbitro.

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido de los hechos controvertidos de las pruebas aportadas por las partes y de las condiciones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos: va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia.

Definiremos a la sentencia definitiva de primera instancia, diciendo que, es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.

Definiremos sólo la sentencia definitiva de primera instancia pues, la sentencia de segunda

instancia posee sus propios elementos que precisaremos al llegar al capítulo de recursos.

La sentencia es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, como puede ser, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional. Hablamos de órgano jurisdiccional y no de juez para involucrar en el concepto los órganos jurisdiccionales dependientes del poder Ejecutivo que también dicen el Derecho.

Es fundamental en la sentencia la decisión del órgano jurisdiccional, quien hace un pronunciamiento sobre la manera de resolver la cuestión controvertida principal y las cuestiones controvertidas accesorias, cuya resolución se ha reservado para la definitiva.

El juzgador debe actuar con apego al derecho vigente. Si hubiere conflicto entre la justicia y la ley, al juzgador no le corresponde a la justicia, pues, se afectaría gravemente la seguridad jurídica y el bien común.

REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.

Por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta debe contener lo cierto es que, independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones

concretas sobre estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes.

I PREAMBULO.

Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

II RESULTANDOS.

Son consideraciones de tipo histórico, descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III CONSIDERANDOS.

Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV PUNTOS RESOLUTIVOS.

Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta y el sentido de la resolución es favorable el actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta esta:

además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia. Por lo tanto se refiere a los requisitos sustanciales, podemos plantearlos, y tomando en consideración al Lic. De Pina y Castillo Larrañaga, en tres:

- A) Congruencia.-Consiste en una correspondencia o relación lógica ente lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Si esa correspondencia se encuentra en la sentencia se puede decir que reúne el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

- B) La Motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

Esta fundamenación y motivación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad, esto lo palpamos en el artículo 16 constitucional que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente

entrafe la obligación para esta de motivar y de fundamentar sus actos. lo que debemos entender en el sentido de que la propia autoridad esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. Por tanto es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, y esta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

- C) La exhaustividad.-Es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas.

La sentencia no es exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, o alguna argumentación, a alguna prueba, por lo que al dictar sentencia se debe examinar, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas, para ver si ya han sido agotadas.

Los requisitos sustanciales de las sentencias tienen una especial importancia pero que está vinculada con los temas de la impugnación.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

En nuestro derecho procesal civil existen dos tipos de sentencias, definitivas e interlocutorias. Las definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso.

Las interlocutorias, según su etimología, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.

Atendiendo a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso, se clasifican en Declarativas, Constitutivas y de Condena.

Son declarativas aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objeto de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones.

Son Constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.

Son de cadena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando a sido condenada al pago de estas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o bien de tolerar.

Atendiendo a la impugnabilidad, las sentencias pueden ser definitivas o firmes.

Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme.

Las sentencias firme son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de segundo o ulterior grado.

COSA JUZGADA.

Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.

Se dice que la cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefragable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.

La finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia.

CAPITULO IV

RECURSOS.

Los recursos en Derecho Romano no tuvieron la importancia que ahora tienen. Los sistemas formularios y de la ley eran hasta cierto modo incompatibles con la facultad de recurrir las fallas judiciales y sólo al final del imperio (Justiniano) aparecieron Instituciones que impugnaban las fallas judiciales. Apareció la renovación, el veto de los tribunales, la súplica del príncipe y la retracta.

La palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir.

En su aceptación forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Podemos definir a los recursos como los medios que la ley concede a los litigantes para impugnar una resolución dictada contra derecho a fin de solicitar su revocación o enmienda. Sólo el perjudicado por una resolución puede interponer recurso, el favorecido por ella no podrá hacerlo porque no le causa ningún agravio.

Los recursos por tanto tienen por objeto buscar renovación o enmienda de una resolución dictada contra derecho y debemos hacer notar que las resoluciones pueden estar contra derecho, en dos casos:

- 1.- Cuando no se aplica la ley que debía aplicarse al caso.
- 2.- Por una aplicación indebida de la ley. En estos casos el perjudicado puede interponer en su contra el recurso correspondiente.

La materia de los recursos la constituyen los agravios, entendiéndose por agravio todo daño o menoscabo que sufre un gobernado en su esfera jurídica con la falta de aplicación de la ley o la mala aplicación de ésta.

En consecuencia, al impugnar una resolución a través de los recursos, tienen la finalidad de que el órgano jurisdiccional estudie los agravios y determine si la resolución impugnada debe confirmarse, revocarse o enmendarse.

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS EN GENRAL.

Dentro de la doctrina enunciaremos algunos de los principios que algunos autores plantean, los cuales, son los que van a regir a los recursos.

- 1).-El principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales. Es decir, las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales. En tal virtud, no regirá respecto a ellas el principio de irreformabilidad y, por tanto, podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado.

Hay cierta clase de negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosas en lo que, no rige el principio de irreformabilidad de la sentencia pues, expresamente se establece la posibilidad de alteración de sus resoluciones.

El propio juzgador, juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones pero, a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación.

- 2).-Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición de recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada.
- 3).-En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, lo que quiere decir que, el órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.
- 4).-Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, en lugar del de singularidad. En lugar de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido, diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su

procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efectos.

Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

- 5).-En el tópico de los recursos rige el principio de moderación; ya que la respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes se abstengan de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo de en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada.
- 6).-Es requisito que los recursos vayan impregnados de la suficiente seriedad y formalidad pues, de no ser así pueden ser desechados. La frivolidad e improcedencia de los recursos da preámbulo a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación.
- 7).-Los recursos pertenecen, en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. La parte afectada

por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso pero, sabe que si no lo hace valer en el término y forma legales la solución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

- 8).-En los recursos promovidos a instancia departe rige el principio de congruencia.

El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciere, violará el principio de congruencia.

- 9).-En materia de recursos rige el principio de exhaustividad en cuanto a que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer.

- 10).-La confirmación de que los recursos son medios de impugnación de una resolución, la tenemos en el hecho de que si una parte obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Los podemos clasificar en:

1). Principales, incidentales o adhesivos.

Los primeros son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente opuesto al cual se vincule.

Por su lado los adhesivos los presuponen y se adieren a él y siguen su suerte.

2). Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y las que se resuelven en el tribunal de alzada.

En el primer caso se se dice que el juez A QUO se identifica en AD QUEM. Mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son distintos.

3). Los recursos ordinarios y los extraordinarios.

Los recursos ordinarios contemplados por el Código de Procedimientos Civiles son: Revocación, Apelación, Queja.

Los extraordinarios sólo por algunos doctrinistas para el caso del amparo indirecto o en el juicio de amparo.

Nuestra ley procesal en la actualidad establece tres recursos que están en relación con la

naturaleza de las resoluciones que se impugnan. Estos recursos son el de Revocación, el de Apelación y el de Queja.

Antiguamente existían otros dos recursos que eran el de denegada apelación y el de revisión forzosa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla clasifica estos tres recursos restringidamente y sus principios generales son los siguientes:

A).-¿Quién puede interponerlos?

Es una actividad que sólo compete a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional.

B).-¿Contra qué resoluciones pueden interponerse?

La regla general establece que la revocación procede contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja (Artículo 477).

La queja sólo procede contra resoluciones que expresamente así lo señale la ley; o en los casos de retardo en el despacho de los negocios; o por excesos, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior (artículo 514).

C).-¿Ante quién deben de interponerse?

La interposición de los recursos ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y en ningún caso ante el AD QUEM.

D).-Poderes del AD QUEM.

Los poderes de la alzada para resindir total o parcialmente la resolución impugnada se

determinan de acuerdo con el principio general de derecho que dice TAMIN DEVOLUTIO QUO ANIUM APELLATUM: Con ello quiere decirse que el tribunal AD QUEM no lo puede reformar o nulificar la resolución impugnada dentro de los límites en que se impugna la existencia de un agravio.

E).-La existencia del agravio.

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que lo hace valer sufre un agravio, sin agravio no hay recurso.

Para que exista un agravio no sólo es necesario que la ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por una resolución, es preciso además que la violación importe un daño a los intereses o a los derechos del recurrente.

REVOCAACION.

Es el medio natural para impugnar los autos y así tenemos que el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que la revocación procede, salvo que la ley niegue el recurso contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja.

De lo anterior podemos deducir que salvo los casos en que por disposición de la ley proceda el recurso de apelación o el de queja, todos los demás autos son recurribles en revocación.

El recurso de revocación es el de tramitación más simple; este recurso debe interponerse ante el

mismo juez del conocimiento dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Su formalidad es muy sencilla, en el escrito en el que se interponga, deben expresarse los agravios, ya que de otra manera se desechará de plano. Los agravios para estar legalmente expresados deben constar de tres partes, así respecto de cada agravio debe expresarse:

- 1.-El hecho que constituye la violación (también llamado hecho infractor), que no es más que la resolución recurrida.
- 2.-Las disposiciones legales violadas, que son aquellas que se dejaron de aplicar o bien aquellas que se aplicaron indebidamente.
- 3.-El concepto legal de las violaciones, o sea los razonamientos y consideraciones para demostrar la violación del derecho y por tanto la existencia misma del agravio. En esta parte debe argumentarse por qué se consideró violado el derecho.

La característica de este recurso consiste en que es resuelto por el mismo juez que dicta la resolución recurrida.

En relación a su tramitación, admitido el recurso se corre traslado para que la contraparte lo conteste en el término de dos días y concluido éste el juez o tribunal resuelve.

La resolución que recae a este recurso es irrecurrible, contra el auto que niega la admisión de la revocación procede queja si fuere en primer instancia pero si es segunda instancia no admite recurso.

APELACION.

El recurso de Apelación es el que se interpone ante el juez A QUO o de primer instancia, para que el tribunal de segunda instancia modifique una resolución (sentencia) contra la cual se hace valer.

Becerra Bautista nos recuerda la etimología de la palabra apelar que viene de Apellere y que significa pedir auxilio. Este autor lo define "que es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior", a su vez el tratadista Hugo Alzina define a este recurso como: "el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso".

Los principios legales que rigen la apelación son:

- A).- Es un recurso ordinario; circunstancia esta que lo distingue de otros recursos contemplados por legislaciones que la gran mayoría de los Estados de la república como lo son la apelación extraordinaria o la revisión forzosa.
- B).- La apelación siempre supone que la interponga un interesado (es carga procesal del agraviado).
- C).- Siempre se hace valer contra sentencias artículo 477 Código de Procedimientos.
- D).- Su fin es establecer la revocación o modificación de la resolución recurrida.

- E).- Supone dos instancias y se prosigue ante el tribunal superior.
- F).- Abre una segunda instancia y no un nuevo juicio.
- G).- El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dicto la resolución recurrida, sino sólo obtener la modificación o revocación de la misma.
- H).- La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida, sin agravio no hay apelación de lo que se sigue que la violación únicamente teórica de la ley y sin efecto en el patrimonio moral o económico de los interesados no da lugar a recurso.

La apelación puede calificarse como el más importante de los recursos, pues únicamente mediante éste la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego mediante este un nuevo fallo en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Se dice que es un recurso de dualidad de instancias a biinstancial.

Dicho recurso también es llamado de alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

Pallares define a la alzada como aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fue dado contra ella pidiendo la enmienda del juez mayor.

COMPETENCIA .

En el artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles dice que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la sentencia". Esta disposición da una competencia de manera muy genérica. Dice el artículo 33 de la ley orgánica del poder judicial quien de una forma más expresa nos ilustra:

*"Corresponde a las salas de lo civil, por turno que llevará la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia:
I.-Conocer de los Recursos de Apelación, denegada apelación y queja, que se interpongan en asuntos del orden civil..."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Sólo procede contra sentencias definitivas o interlocutorias a diferencia de lo que establecen los demás códigos de procedimientos de los Estados y del Distrito Federal en los que su procedencia en múltiples ocasiones, por ejemplo en su artículo 691 dice que procede la apelación contra autos que causan un agravio irreparable y las sentencias interlocutorias son apelables cuando lo fueren en la definitiva. (En el Distrito federal contra el auto que desecha la demanda, los que trasciendan en la sentencia).

Esto que era apelable según la legislación del Distrito Federal los autos que trascienden en la sentencia.

El término para interponer el recurso de apelación es de doce días a partir del día siguiente de la notificación si es definitiva y si fuere interlocutoria es de nueve días.

Deben de interponerse por escrito necesariamente, y ante el juez A QUO o de conocimiento (artículo 483 cumpliendo los requisitos de forma).

REQUISITOS QUE DEBE DE TENER EL RECURSO DE APELACION.

El apelante expresará por separado los hechos que constituyen la (infracción), las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

TRAMITACION.

Una vez interpuesto el recurso, el juez ordenará correr traslado con el escrito de la expresión de agravios para que la contra parte del apelante o del apelado la conteste.

Si no se acompañan las copias el apelante se le requerirá para que en término de dos días las exhiba, y en el caso de que no lo haga se declarara que el recurso no procede (artículo 473).

En el escrito en el que se interpone el recurso de apelación y en el que se contestan los agravios las partes deben señalar domicilio para recibir notificaciones "en la capital".

EFFECTOS DE LA APELACION.

Pueden tener dos efectos: El ejecutivo y el suspensivo.

La apelación interpuesta contra sentencias definitivas tiene efecto suspensivo, porque queda en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma, por el contrario la apelación contra sentencias interlocutorias sólo tiene efecto ejecutivo lo que significa que la resolución impugnada no quede en suspenso y en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que éstas pueden llevarse adelante sin perjuicio del trámite del mismo recurso por ejemplo: Interponen un recurso de apelación contra una sentencia definitiva en un juicio reivindicatorio se suspende la ejecución.

El juez de la primera instancia no puede calificar la procedencia del recurso y está obligado a correr traslado a la contraparte del agraviado en los términos ya supuestos, ni calificar tampoco los requisitos de forma y contenido y sólo tendrá por admitido el recurso cuando no se interponga en tiempo o cuando el recurrente no esté legitimado para apelar, es decir, que no tenga interés jurídico para interponer el recurso.

Contra el auto que no admite el recurso procede queja, este es el único recurso que procede contra las resoluciones del juez dictadas en primera instancia tramitadas en la apelación, por consiguiente el A QUO no puede avocarse al estudio de la fundamentación ya que es la consideración de fondo.

La apelación adhesiva consiste en la posibilidad de quien ganó en primera instancia pueda apelar adhiriéndose al trámite de apelación que haya

interpuesto su contrario con el objeto de mejorar los argumentos de la sentencia y obtener así una sentencia de segunda instancia mejor fundada pero también puede tener por objeto hacer modificaciones aquella parte de la sentencia que hubiere sido desfavorable.

Luis Loreto la define: como un recurso ordinario accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar al AD QUEM que reforme, modifique la sentencia recurrida a su favor en todos aquellos puntos que de una u otra forma le producen agravio.

La apelación adhesiva se hace valer en el escrito de contestación de agravios acompañando traslado para que una vez que la resuelve el juez se corra el mismo al apelante para que en el término de seis días conteste los agravios expresados por el adherente.

PRUEBAS EN LA APELACION.

Las partes pueden aportar pruebas en este recurso y los debe ofrecer en:

- a) El apelante en su escrito de apelación.
- b) La parte apelada en su escrito de contestación.
- c) El adherente en su escrito de apelación adhesiva se pueden aportar las siguientes pruebas.

Se pueden aportar las siguientes pruebas.

- 1) Las que se refieren a hechos supervenientes.

- 2) Los documentos que se ofrecieron como prueba en la primera instancia con la oportunidad debida pero que hayan sido expedidos después del término de alegatos.
- 3) La testimonial, cuando se hubiese omitido interrogar a un testigo.

Constamos los agravios y desahogada la apelación adhesiva y su contestación en su caso el juez de primera instancia remite de oficio al superior el expediente en que se dicto la sentencia definitiva apelada o en su caso copia certificada de la interlocutoria recurrida acompañando en su caso las constancias que se estimen necesarias. (Hasta aquí termina la intervención del Juez de primera instancia).

Segunda fase (conoce el Juez de segunda instancia).

Una vez que llegan los autos a la sala esta examinará de oficio.

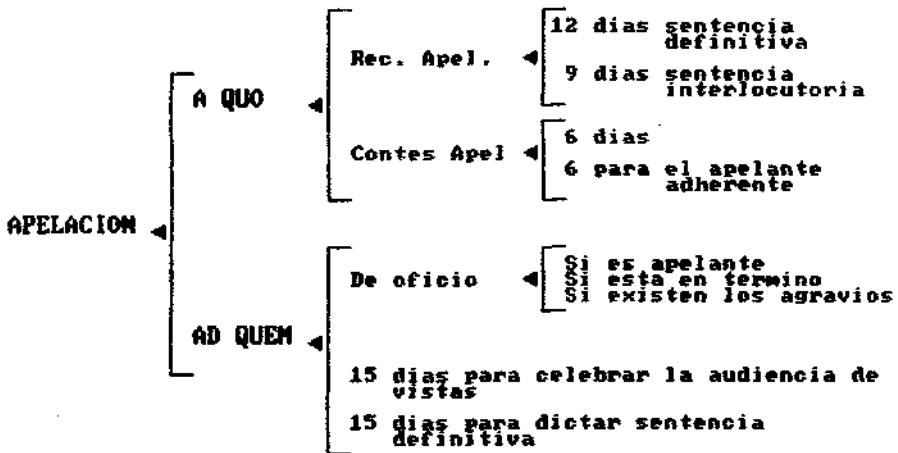
- 1.- Si la resolución recurrida es apelable.
- 2.- Si el recurso se interpuso en tiempo.
- 3.- Si el apelante y en su caso el adherente expresaron agravios conforme a la ley (señalando los hechos que constituyen la violación, las disposiciones legales violadas y el concepto de violación).
- 4.- También de oficio admitirá o desechará las pruebas.

Causas por las que se desecha el recurso de apelación:

- 1.- Cuando la resolución impugnada no sea apelable.
- 2.- Si no se interpuso en tiempo la apelación.

3.- Si el apelante no expreso agravios conforme a la ley.

Este último punto tiene una excepción pues el tribunal de alzada tiene que suplir la deficiencia de la queja cuando el juicio verse sobre derechos familiares o cuando intervenga un menor como parte.



Si la sala del T. de Justicia encuentra que la apelación reúne todos los requisitos establecidos por la ley (artículo 482, 483 y 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado) citara señalando día y hora para la audiencia de vista la que se verificara dentro de los quince días siguientes.

VISTA .

Según Escriche es el reconocimiento que hace el Juez (tribunal) con relación a los autos y la defensa de las partes para sentencia.

AUDIENCIA .

En el término más amplio va ligada a la acción de oír, por lo que debemos entender que la audiencia de vista es donde se da oportunidad a las partes para ser oídas en sus alegatos, en la que propiamente se avocan en el tribunal a conocer el fondo del asunto.

Las partes acuden a la audiencia con un escrito y la audiencia se celebra con o sin la presencia de las partes, pasando quince días de la audiencia de vista el tribunal resuelve la definitiva.

Las características de la sentencia de segunda instancia.

- 1.- Si revoca o modifica la sentencia de la instancia se debe determinar en el fallo lo que lo sustituye, no sólo manifestar que se revoca o modifica.
- 2.- Se concreta apreciar los hechos tal y como fueron probados en la primera instancia a excepción de las pruebas que se pudieron admitir en segunda instancia.

- 3.- Sólo se tomarán en consideración los agravios expresados.
- 4.- No puede fundarse la sentencia de segunda instancia en doctrinas o teorías que no hayan sido puestas por el agraviado, por su contraparte o que no hayan sido citadas por la sentencia recurrida.
- 5.- La sentencia de apelación debe suplir la diferencia de la queja en los casos que no se expresan agravios o se expresan deficientemente cuando el juicio verse sobre cuestiones familiares o cuando intervegna un menor como parte.
- 6.- La sentencia no puede versar sobre competencia.

DESISTIMIENTO DE LA APELACION.

Desistimiento en el sentido amplio es dar marcha atrás a una actuación realizada por las partes a juicio.

El apelante puede desistirse de la apelación corriendo por su cuenta los gastos y costas, cuando hay apelación adhesiva y se desiste el apelante, sólo versará la sentencia de apelación respecto de los agravios expresados por el adherente.

RECURSO DE QUEJA.

Es un recurso principal, ordinario, vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales (Denegatorias) que el recurrente encuentra injustificables.

Es un recurso especial que sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas señaladas por el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Es un recurso vertical porque su tramitación es esencialmente ante el tribunal de alzado; y es un recurso principal porque se interpone como el de carácter de autónomo aunque excepcionalmente puede ser un recurso incidental o adhesivo, pues en algunas ocasiones se puede interponer contra resoluciones que tramitan la revocación o la apelación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de queja procede cuando:

- 1).-Expresamente así la ley lo concede.
- 2).-En caso de retardo en el Despacho de los negocios.
- 3).-Por exceso, incumplimiento o defecto de las resoluciones del superior.

Término para interponer recursos es de cinco días y se interpone ante el juez del conocimiento, pero en el retardo del despacho de los negocios no hay término.

TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA.

Se interpone mediante escrito necesariamente, en la que el recurrente expresará agravios los cuales deben reunir los requisitos de la apelación, esto es, señalando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas e inobservadas y el concepto de violación, se tramitará con copia para correr traslado a los interesados.

El recurso de queja nunca suspende la ejecución de la resolución impugnada, después de recibir el recurso de queja sin calificarlo ordena formar el expedientillo y corren traslado a los demás interesados para que en el término de tres días formulen alegatos, al igual que la apelación, el escrito de queja y los alegatos de los interesados deberán contener domicilio para recibir notificaciones ante el tribunal de alzada, una vez recibidos los alegatos el juez de oficio remitirá el expedientillo agregando un informe sucinto en el que informe a la alzada la justificación de la resolución que en la queja se impugna.

TRAMITACION DE LA QUEJA ANTE EL AD QUEM

Comienza con el auto que admite o desecha el recurso, se desecha:

- a) Cuando no sea procedente (por disposición de la ley).
- b) Cuando se haya interpuesto extemporáneamente.

c) Cuando no se expresaron los agravios de acuerdo como la ley lo prevee, a excepción en los casos cuando existe suplencia de la queja, cuando el juicio versa sobre asuntos familiares o cuando trate o intervenga un menor.

Se admite el recurso de queja, el tribunal AD QUEM resuelve en el término de cinco días.

Las principales diferencias que hay en el recurso de apelación y el de queja:

Las personas que intervienen en el recurso:

En la apelación son: Apelante y contra parte del apelante.

En la queja son: Recurrente o quejoso e interesados.

En el recurso de apelación hay audiencia de vista, en el recurso de queja no.

En el recurso de apelación el tribunal A QUO no tiene que rendir informe que justifique el por qué de la resolución en la queja sí.

El término para interponer el recurso de apelación es de nueve a doce y el de queja es de cinco días.

El recurso de queja no prevee la hipótesis de que el recurrente no acompañe copias para traslado.

En el recurso de apelación da el término de dos días para que el apelante subsane la omisión.

Diferencia del Recurso de Queja con la Queja Administrativa:

El recurso de queja administrativa es una denuncia que se interpone contra los funcionarios encargados de la administración de la justicia en este caso el recurso no tiende a modificar ni a revocar la resolución impugnada, y su finalidad es imponer a los funcionarios del poder judicial una sanción de carácter disciplinario.

La queja administrativa se interpone en contra de los jueces magistrados secretarios, diligenciarios, oficiales mayores y escribientes que trabajan en el poder judicial. Contra los jueces y magistrados procede cuando no acuden a sus oficinas, cuando demoran el despacho de los asuntos sin causa justificada, cuando ofenden o tratan en descortesía a los abogados litigantes, cuando litigan en asuntos ya sea directa o por interpósita persona, cuando observan mala conducta ejecutando actos en desdoro de la actuación de la justicia o deniegan el cargo que desempeñan cuando den trámite a promociones notoriamente improcedentes.

A su vez los secretarios incurren en faltas administrativas, o dejan de dar cuenta extemporáneamente al juez, cuando no dan comprobante de recibido a los escritos de los litigantes, cuando redactan actas o practican diligencias sin las formalidades de ley, cuando asientan en autos diligencias que ya se realizaron con anticipación, cuando no muestran a las partes el expediente sin causa justificada.

El mal llamado recurso de queja administrativa se interpone ante el pleno del tribunal superior de justicia, se hace valer mediante un escrito

y se le concede al empleado público o funcionarios un término de tres días para que conteste a la queja rindiendo un informe con justificación. Hecho lo anterior se abre una dilación probatoria no mayor de diez días donde el quejoso y el funcionario del poder judicial pueden ofrecer cualquier tipo de prueba con excepción de la confesional a cargo del servidor público. La ley no establece término para que se produzca la resolución, cuando el funcionario del O. J. comete cinco faltas consecutivas en el desempeño de un mismo cargo procede su inmediata suspensión la cual no será menor de dos meses ni mayor de cinco.

CAPITULO V

EL ABUSO DEL RECURSO

ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Antes de empezar ha hablar de lo que trae como consecuencia el abuso o el indebido uso de los recursos en los juicios promovidos ante el órgano jurisdiccional es importante y de una forma intencional he querido dejar al final de este trabajo el estudio del artículo 17 Constitucional y que como ya sabemos debería estar en el estudio de las principios constitucionales anteriormente mencionados y estudiados. la razón es simple pues este artículo nos habla dentro de sus párrafos que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expéditos para impartirlo...". Para no estar dando más vueltas al respecto, comenzaremos con su debido estudio.

En primer término, procederemos a la transcripción del artículo 17 Constitucional:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expéditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Explicaremos separadamente las diversas partes en que, sin duda, se descompone el dispositivo constitucional transcrito.

A) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. El acreedor, respecto de su deudor, puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de éste mediante el procedimiento civil que corresponda. El deudor responde con las garantías que respalden el débito a su cargo y en última instancia, todo su patrimonio responde hasta el monto de la deuda contraída. Pero, no puede ser impelido al cumplimiento mediante sanciones corporales, privativas de la libertad del deudor.

B) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. El artículo 17 Constitucional está en el capítulo de garantías individuales, lo que significa que, desde el punto de vista de su alcance normal, se trata de un derecho subjetivo público del gobernado frente al poder público. Por tanto, en esencia, la prohibición está dirigida al propio órgano de autoridad estatal, que no podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

- C) Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. En virtud de esta prerrogativa concedida a los gobernados por el artículo 17 Constitucional, se concede a las personas físicas y morales, que tengan el carácter de sometidos al poder estatal, del derecho de acción, que, es el derecho subjetivo público para obtener el desempeño de función jurisdiccional y llegar al cumplimiento forzado de la conducta debida por parte de la persona física o moral que tenga el carácter de demanda.

Conforme a esta redacción de la obligación estatal a que refiere este inciso, encontramos dos subgarantías:

I.-El derecho del gobernado y el deber del gobernante de poner en marcha la máquina jurisdiccional para que se diga el derecho respecto de la controversia que es planteada ante el órgano que, a nombre del Estado, ejercerá la función jurisdiccional.

II.-El derecho del gobernado a una justicia expedita, que no quebrante los plazos y términos legales. Por tanto, una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta en su lentitud en una injusticia.

- D) El servicio de la justicia será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El poder público,

inmemorialmente, ha tomado a su cargo, el desempeño de la misión de definir las controversias que se susciten.

En nuestro medio mexicano todo individuo, en su carácter de gobernado, puede acudir a los tribunales para solicitar el desempeño de la función pública jurisdiccional sin que ello engendre débitos a su cargo, de orden pecuntario.

**SANCIONES QUE ESTABLECEN
ALGUNAS CODIFICACIONES DE
LOS ESTADOS EN EL USO
INDEBIDO DEL RECURSO.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

En su artículo 72 nos señala:

"Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignación el hecho al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal"

Artículo 231 fracción II del Código Penal.

"Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean costensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

II. Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales".

Aquí es visible y palpable que se está protegiendo un requisito de los recursos, que estos vayan impregandos de la suficiente seriedad y formalidad, pues de no ser así pueden ser desechados.

La frivolidad e improcedencia de los recursos da preámbulo a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación. Pues los recursos no deben constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos.

La razón por la que el artículo 72 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude a una posible consignación del hecho del Ministerio Público y obedece a que puede engendrarse una responsabilidad profesional de índole penal si el recurso se utiliza como un medio de dilación inadecuada.

En el Código de Procedimientos Civiles de Sonora en su artículo 363, nos señala:

"Si se hicieran valer recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá multa de diez pesos quien lo hiciera".

Aquí en este artículo se prevee el hecho de que el litigante interponga varios recursos en contra de una misma resolución, que lo único que hace es retardar el buen desarrollo armónico del procedimiento, y aunque impone una sanción esta es mínima en relación

al artículo anterior, pero, vemos que ya es una ventaja el hecho de que se contemple dentro de esta codificación una medida apremiante al abogado que indebidamente, ya sea intencionalmente o por ignorancia de la ley interponga varios recursos en contra de una misma resolución.

Sabemos que los recursos pertenecen en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso pero, sabe que si no lo hace valer en el término y forma legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

Pero dentro de las facultades del órgano jurisdiccional vemos que es un regulador del procedimiento, y por lo tanto, atendiendo a lo explicado en el artículo 17 Constitucional es una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional el que la justicia se administre de una forma pronta y expédita, pues de lo contrario se vería involucrado en una injusticia si los resultados del juicio se dilataran.

Debemos considerar que este párrafo del artículo 17 Constitucional elevado a una garantía individual consagrada por la Carta Magna y por consiguiente el legislador tiene la obligación de tutelar y velar para que finalmente se respete esta garantía, y creo que debería empezar por crear normas que regulen el uso de los recursos, sancionando al abogado que interponga recursos frívolos e improcedentes, ya que con su conducta se estaría transgrediendo la constitución y afectaría la esfera jurídica del gobernado de una forma indirecta.

También dentro de esta investigación que realizamos en algunas codificaciones de otros Estados nos encontramos con algunas disposiciones que de una forma restringida, pero tomando en consideración el artículo 8 Constitucional, en cuanto al respeto que le debemos tener a la autoridad, enmarca algunas sanciones a aquellos litigantes que faltando a este precepto constitucional, hagan dentro de la apelación que interpongan en contra de la resolución del juez, desnotarse de su investidura como autoridad.

Así vemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en su artículo 432 señala:

"El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 57 y 58".

Artículo 57

Los jueces y magistrados tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, del importe de tres días de Salario mínimo, y en los juzgados de primera instancia y en el supremo tribunal, del importe de setenta días de salario mínimo, tomando en cuenta la gravedad del caso y la situación económica de la persona a quien se le imponga. Podrán también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaran a constituir delitos se procederá criminalmente contra quienes lo cometieron, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 58.

Se entenderá corrección disciplinaria.

- I.-El apercibimiento.
- II.-La amonestación.
- III.-La multa, que no excederá el importe de setenta días de salario mínimo.
- IV.-La suspensión que no excederá de un mes.

OAXACA, ARTICULO 707

En su artículo 707 nos dice a la letra:

El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.

Artículo 61.-Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respecto y consideración debidos tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegara a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarla al Ministerio Público.

La imposición de la corrección disciplinaria, se decretará en cuaderno por separado.

Artículo 62.-Son correcciones disciplinarias.

- I.-El apercibimiento o amonestación.
- II.-Multa hasta de: veinte pesos en los juzgados menors, de cincuenta en los de primera instancia y cien en el tribunal

superior. El importe de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia la suspensión que no exceda de un mes.

No debemos olvidar que, el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar el órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente.

Esta figura jurídica también en nuestra codificación la dejamos a un lado, estamos conscientes que nuestra codificación si toma en cuenta las correcciones disciplinarias, pero, en relación a la interposición del recurso que se expresa, no se hace referencia de este principio de respeto a la investidura de la autoridad.

LA CHICANA.

Una vez analizados algunos aspectos, de lo que queremos proponer con este trabajo, vayamos a lo que conocemos como "chicana", realmente no es un término jurídico y últimamente en estas dos últimas décadas, los que nos hemos parado en un juzgado o hemos litigado, nos encontramos que la mayoría de los juicios, por no decir que todos, se encuentran con este problema ya sea por la audacia del litigante de la contraparte o por falta de conocimiento de la ciencia jurídica promueven recursos notoriamente improcedentes y frívolos, de esta forma podríamos dar un concepto *suigeneris* de lo que es la muy nombrada "chicana".

Son los medios de impugnación que de una manera frívola e intencional el litigante pretende hacer valer con el único fin de hacer más largo el procedimiento y por consecuencia dilatar las resultas del juicio.

DERECHO COMPARADO.

Después de haber completado nuestras propuestas, así como también el dar unos cuantos conceptos de lo que para nosotros es el uso temerario e infundado de los recursos procedemos a comentar algunos recursos que han sido utilizados en otros países y que tiene un transfondo dentro de nuestro capítulo.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INTERPRETACION JUDICIAL ARBITRARIA DE LA LEY.

Partiendo de que la interpretación judicial genera un problema jurídico; pero también otro político, porque lo decidido por el magistrado constituirá regulación concreta de conducta sociales; y para reprimir errores de intelección, pero también para contener excentricidades judiciales o desviaciones de la ruta juridico-política que marca la Constitución, existen dentro del poder judicial determinados instrumentos procesales llamados recursos.

El recurso extraordinario por interpretación arbitraria de la ley tiene un relieve especial por varias razones:

- a). Vigila todas las sentencias definitivas que se dicten en el país, sin distinción de fueros o jurisdicciones.
- b). Al ser decidido por la Corte Suprema de justicia de la nación lo allí resuelto es irrevisible por otro tribunal.

- c). Atento a la categoría institucional de la Corte, su pronunciamiento tiene determinados efectos vinculantes para cualquier juez de Argentina.

Compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación: Arbitraria, Inexacta, Ineficaz, Injusta, Elusiva, Temeraria.

RECURSO DE FUERZA EN ESPAÑA

Este recurso tenía como base la antigua costumbre aprobada, usada y guardada.

Comprendía tres especies tradicionales:

- a). En el modo de proceder, por quebrantamiento de normas procesales canónicas o civiles en que habría incurrido la jurisdicción eclesiástica en asuntos de su competencia.
- b). En el no otorgar, a raíz de denegatoria, por el Juez Eclesiástico, de apelaciones procedentes, asimilándosele el de otorgar, que correspondía cuando el Juez Canónico concedía un recurso improcedente o lo daba en ambos efectos cuando procedía en uno solo.
- c). En conocer, cuando el Juez Eclesiástico actuaba al margen de su competencia con menoscabo de la jurisdicción secular.

El recurso de fuerza procedía cuando un Juez o Tribunal Eclesiástico conozca o pretenda conocer de una causa profana no sujeta a su jurisdicción, o llevar a ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en

negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

El tribunal competente para el recurso son: El Supremo, tratándose de la rota de la nunciatura o de los tribunales superiores eclesiásticos de la corte.

Las audiencias de los respectivos distritos tratándose de los demás Jueces y Tribunales Eclesiásticos.

Las personas quien podían interponerlo eran: todos aquellos que se considerasen agraviados por la usurpación de atribuciones perpetrada por el Tribunal Eclesiástico.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (ARGENTINA).

Este recurso se encuentra emparentado con el de casación pues tiende a establecer una uniforme y justa interpretación de la ley, pero se limita a la cámara que dictó el plenario y a los jueces respecto a los cuales es tribunal de alzada.

No se trata de una tercera instancia ordinaria, no se admiten nuevos hechos y pruebas.

La cámara en pleno se limita a establecer la doctrina aplicable y si el fallo no se ajusta a ella se anula y dispone el remio a la sala que niegue en orden de turno para que pronuncie uno nuevo.

Se admiten cuando existe jurisprudencia contradictoria pero no cuando se aplica erróneamente la ley.

La casación, en cambio trata de lograr la uniforme interpretación del derecho vigente.

Este recurso se tiene que interponer dentro de los cinco días hábiles después de la notificación de la sentencia.

El recurso debe fundarse en el mismo escrito de interposición. Se señalará la contradicción en términos precisos no bastando remitirse a la constancia del expediente. Deberá indicarse cual es el escrito anterior a la sentencia donde se invocó el precedente jurisprudencial.

CODIGO BEISTEQUI. PUEBLA PUE.

El recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas para jueces de paz procede en los siguientes casos:

- I.-Incompetencia.
- II.-Falta de Emplazamiento.
- III.-Falta de personalidad en el litigio o en el procurador que ley haya presentado.
- IV.-Por no excusarse por impedimento.
- V.-Falta de citación para sentencia.

Se llama alzada a la instancia que se constituye en el tribunal superior pero que confirme, refute o revoque una resolución.

CONCLUSION

Una vez concluido el presente trabajo y de acuerdo al estudio del mismo y de las opiniones y consultas realizadas a diferentes abogados como Jueces y Secretarios de algunos Juzgados vertimos las siguientes conclusiones a manera de propuestas:

PRIMERA CONCLUSION O PROPUESTA.

Es una realidad palpable en la práctica jurídica, el mal uso que sobre los recursos hacen algunos litigantes. Esto indudablemente repercute en perjuicio de la pronta y expédita aplicación de la justicia. Con el abuso del recurso, indiscriminadamente se incurre en faltas a la ética profesional del abogado.

Una posible solución se puede dar en base a dos propuestas:

12. Una formación integral a las nuevas generaciones de abogados, inculcándoles el respeto hacia el derecho y la práctica jurídica.

22. Establecer en las leyes procesales una sanción adecuada en días de salario mínimo al abogado que promueva recursos de manera temeraria e infundada.

Como conclusión puedo afirmar que el abuso de los recursos únicamente refleja la falta de preparación de algunos abogados, que carentes de conocimiento tratan de convertirse en mercaderes del derecho.

prolongando incesantemente los litigios a efecto de enriquecerse.

SEGUNDA CONCLUSION O PROPUESTA.

De acuerdo con las opiniones y propuestas dadas por Secretarios de Acuerdos y Jueces podemos dar el siguiente criterio personal a manera de propuesta: Que en materia de arrendamiento y en juicios ejecutivos se ven retardados mucho los procedimientos, como se diría en el lenguaje común son verdaderas Chicanas, por consiguiente cuando se tramite un recurso y ése sea notoriamente improcedente se imponga una multa que podría ser diez a cien días del salario mínimo vigente.

TERCERA CONCLUSION O PROPUESTA.

Propongo que se establezca y se apliquen sanciones severas contra los malos abogados, que lo único que hacen es desprestigiar la profesión, es en ocasiones lamentable ver como utilizan chicanas, tácticas dilatorias que perjudican la aplicación de la Ley y la gente se siente frustrada cuando ve que no se le hace ni se aplica justicia a su asunto en particular.

CUARTA CONCLUSION O PROPUESTA.

El abuso de los recursos obstaculizan el buen desempeño y aplicación de la justicia cuando estos se

interponen de una manera frívola por parte del recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas.

Por lo que considero necesario que todos aquellos recursos notoriamente improcedentes, interpuestos de una manera frívola por las partes, se hagan acreedores a una medida disciplinaria por parte del órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFIA

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTOR: GIUSEPPE CHIOVENDA
EDITORIAL: CARDENAS EDITOR

DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTOR: JOSE OVALLE PABELA
EDITORIAL: HARLA

CLINICA DE DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTOR: NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO
EDITORIAL: PORRUA

DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO
AUTOR: JOSE CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL
DE PINA
EDITORIAL: PORRUA

DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTOR: CARLOS ARELLANO GARCIA
EDITORIAL: PORRUA

DERECHO ROMANO
AUTOR: R. FOIGNET
EDITORIAL: CARDENAS EDITORES

DERECHO ROMANO
AUTOR: JUAN IGLESIAS
EDITORIAL: ARIEL

DERECHO ROMANO
AUTOR: GUILLERMO F. MARGADANT S.
EDITORIAL: ESFINGE

DERECHO ROMANO
AUTOR: EUGENE PETIT
EDITORIAL: EDESA

DERECHO ROMANO
AUTOR: MORINEAU IGLESIAS
EDITORIAL: HARLA

TEORIA GENERAL DEL PROCESO
AUTOR: CARLOS ARELLANO GARCIA
EDITORIAL: PORRUA

PRACTICA CIVIL FORENSE
AUTOR: FROYLAN BANUELOS SANCHEZ
EDITORIAL: CARDENAS EDITOR

DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTOR: EDUARDO PALLARES
EDITORIAL: PORRUA

UPAEP

BIBLIOTECA CENTRAL
TESIS

USO ÚNICAMENTE EN SALA



DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTOR: CIPRIANO GOMEZ LARA
EDITORIAL: TRILLAS

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
AUTORES: R. DE PINA
J. C. LARRANAGA
EDITORIAL: PORRUA

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
APENDICE VI
APENDICE I
TOMO XXIV

DICCIONARIO JURISPRUDENCIAL
AUTOR: ESCRICHE

CODIGO BEISTEGUI

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE PUEBLA
DEL ESTADO DE OAXACA
DEL ESTADO DE SONORA
DEL ESTADO DE JALISCO
DEL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL: PORRUA